

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00285/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chiconcuac** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00008/CHICONCU/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Se desea obtener la dirección, profesión, responsabilidades, de la secretaria particular de la presidenta municipal así como su sueldo quincenal. Se desea conocer el nombre de todos los asesores que tendrá el Ayuntamiento, así como pagos quincenales área de adscripción y dirección de cada uno. Se desea saber la lista de asistentes que tendrán todos lo de cabildo.”
(Sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitió la respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Chiconcuac, México a 25 de Enero del 2019 Nombre del solicitante: ? ? ? Folio de la solicitud: 00008/CHICONCU/IP/2019 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 155, Fracciones: I, II, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a su solicitud numero 00008/CHICONCU/IP/2019 se le solicitada que complemente sus datos para poder brindarle la información solicitada, ya que como establece el artículo 155, Fracción V; son procedentes aquellas solicitudes anónimas y/o con seudónimos, sin embargo su solicitud no cuenta con ninguno de los dos, por ello se le hace la invitación a proporcionar dichos datos ya sea con un seudónimo o bien de manera anónima de acuerdo a como usted lo crea pertinente, esto con el fin de poderle proporcionar la información con apego a la ley. A su vez hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se le haya notificado alguna de las causales señaladas por el artículo 179 de la Ley invocada. ATENTAMENTE C. OMAR ADRIAN HERNANDEZ ESPINOZA Responsable de la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Chiconcuac

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE
C. Omar Adrian Hernández Espinoza” (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00285/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

“Se niegan a informar o proporcionar datos por que no tengo nombre o seudonimo” (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“Me niegan la información por no tener nombre o deud9nimo” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido, se destaca que tanto **el Sujeto Obligado** como **el Recurrente** no emitieron manifestaciones, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud:	00008/CHICONCU/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	00285/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que el **Recurrente** se identifica como “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”. No obstante lo anterior, proporcionar un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos

y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.**

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud del hoy **Recurrente** en la que requirió del **Sujeto Obligado** lo siguiente:

“Se desea obtener la dirección, profesión, responsabilidades, de la secretaria particular de la presidenta municipal así como su sueldo quincenal. Se desea conocer el nombre de todos los asesores que tendrá el Ayuntamiento, así como pagos quincenales área de adscripción y dirección de cada uno. Se desea saber la lista de asistentes que tendrán todos lo de cabildo.”

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los puntos petitorios siguientes:

1. Dirección de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Profesión de la secretaria particular de la Presidente Municipal.
3. Responsabilidades de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.
4. Sueldo quincenal de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.
5. Nombre de los asesores del ayuntamiento.
6. Pagos quincenales de los asesores del ayuntamiento.
7. Área de adscripción de los asesores del ayuntamiento.
8. Dirección de los asesores del ayuntamiento.
9. Lista de asistentes que tendrán todos lo de cabildo.

A lo que **El Sujeto Obligado** hizo del conocimiento del solicitante, medularmente que la solicitud No. 00008/CHICONCU/IP/2019 no cuenta con seudónimo, por ello se le hace la invitación a proporcionar un seudónimo o bien de manera anónima de acuerdo a como lo crea pertinente, esto con el fin de poderle proporcionar la información con apego a la ley. Asimismo, informa que se archiva dicha solicitud como concluida y hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación.

Se debe precisar que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, fue notificada en el apartado “No se da Curso a la Solicitud” como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta:

Folio de la solicitud: 00008/CHICONCU/II/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	24/01/2019 23:41:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Análisis de la solicitud
2	Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	25/01/2019 15:25:53	Omar Adrián Hernández Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	No se da Curso a Colcitud
3	Interposición de recurso de revisión	28/01/2019 23:01:05		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	28/01/2019 23:01:05		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	01/02/2019 00:12:17	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	01/02/2019 00:12:17	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	15/02/2019 13:19:47	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Por lo anterior, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en el que impugna la respuesta a su solicitud de información, argumentando como acto impugnado lo siguiente: *“Se niegan a informar o proporcionar datos por que no tengo nombre o seudonimo”* (Sic). Y manifestando como razones o motivos de inconformidad que niegan la información.

Así, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** son fundados, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, tal y como se precisó en el Considerando TERCERO de la presente resolución, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, debe tener acceso a la información pública y, si bien El Recurrente se identificó como “? ? ?”, se puede considerar que realizó su solicitud de manera anónima, por lo tanto, no es procedente que El Sujeto Obligado archive como concluida la solicitud de información como lo manifestó en su respuesta primigenia, ya que al momento de presentar dicha solicitud fueron cubiertos los requisitos de procedencia y procedibilidad conforme a la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación de los preceptos antes citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo anterior, es necesario analizar el marco normativo del **Sujeto Obligado**, a fin de determinar si este genera, administra o posee la información requerida, lo que nos permite traer a colación, lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTÍCULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTÍCULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. *Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

II. *Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTÍCULO 9. *Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

I. *Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de*

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias;

y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

De los preceptos referidos con anterioridad, advertimos que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal y por contrato que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, así

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

como la percepción de un sueldo. Asimismo dichos servidores públicos se clasifican en generales y de confianza.

Continuando con el análisis de los preceptos referidos, advertimos que entre los servidores públicos de confianza, se encuentran asesores, la asistencia técnica o profesional y secretarios particulares, los cuales son de interés para el presente recurso, derivado que de ellos versa la solicitud de información, y mismos que tienen funciones encaminadas a la representación, asesoría y asistencia respectivamente.

De igual forma se establece que para el nombramiento o ejercicio del cargo de dichos servidores públicos de confianza, se requiere de la intervención directa del titular de la institución pública, siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento. Así, advertimos que es facultad potestativa de los titulares de las instituciones públicas el prescindir de dichos servicios, por ello, toda vez que no se tiene certeza de que **El Sujeto Obligado** cuente con dichos cargos, para el caso de que no cuente con ellos, bastara con que se pronuncia en tal sentido.

Ahora bien, respecto de los puntos petitorios 4 y 6 correspondientes al sueldo quincenal de la secretaria particular de la Presidenta Municipal y los pagos quincenales de los asesores del ayuntamiento, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con el o los documentos en donde conste dichas remuneraciones, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas,

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...) [Sic]

Por otra parte, con el objetivo de delimitar las fronteras conceptuales del concepto remuneración, se trae a colación el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)” [Sic]

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” [Sic]

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...” (Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por **El Recurrente**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **Sujetos Obligados** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.* [Sic]

En ese orden de ideas, este Órgano Garante invariablemente arriba a la conclusión de que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra la información requerida, misma que es de interés y alcance público.

Ahora bien, cabe indicar de manera enunciativa más no limitativa que los recibos de nómina podrían ser documentos idóneos para la satisfacción de los solicitado; al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” como tal, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic) (Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago;** es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "nómina" como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el **Sujeto Obligado** acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "recibos de nómina". Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la elaboración y Presentación del Informe Mensual 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la **Recurrente** obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28,29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10,11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Gaceta del Gobierno” de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, se aprecia que dentro de la información que debe remitir el **Sujeto Obligado** al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encuentra lo referente a la nómina quincenal pagada a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, por lo que queda acreditado que el **Sujeto Obligado** posee la información relativa al salario que se le paga a los servidores públicos referidos en la solicitud de información, por lo que es dable ordenar la entrega del o los documentos donde conste su salario.

No pasa desapercibido para este órgano Garante, que en la solicitud de información **El Recurrente** no señala temporalidad alguna, respecto de la información peticionada, por lo que atendiendo a que dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia Local, se encuentra que la publicidad de la información sea de manera oportuna, verificable, comprensible, **actualizada** y completa².

² “Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Objetivos del que apreciamos la obligación del **Sujeto Obligado** de entregar la información actualizada, por lo que al generarse la información de manera quincenal, y en aras de tutelar el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, es procedente ordenar la entrega de la información correspondiente a la última generada por el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud de información, es decir, el documento en donde conste el sueldo correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

Por otro lado, respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información, el particular solicita a la profesión de la secretaria particular de la Presidente Municipal, por lo cual es dable hace referencia al numeral 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios el cual establece, que para ingresar al servicio público se requiere, entre otros, presentar una solicitud utilizando la forma oficial o dependencia correspondiente tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

(...)

En ese sentido, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, experiencia laboral, así como formación académica.

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para lo anterior es dable señalar lo que establece el artículo 98 fracción XVII de la Ley anteriormente mencionada que a la letra dice:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Así las cosas, de la normatividad anteriormente referida, se puede observar que las instituciones públicas tienen la obligación de integrar los expedientes laborales de cada servidor público, dentro de los cuales puede constar la solicitud de empleo, o bien algún otro documento en el cual conste el último grado de estudios de los servidores públicos, sin embargo dichos documentos pueden tener en su contenido datos personales que puedan ser afectados al momento de dar a conocer la información, para lo cual **El Sujeto Obligado** deberá proteger toda aquella información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos en comento.

Por ende y tomando en cuenta que son obligaciones de las instituciones públicas integrar los expedientes de los diversos servidores públicos, el documento que evidencie la profesión de la secretaria particular del Presidente Municipal, deberá estar inmerso en este.

Motivo por el cual es dable ordenar al sujeto obligado el o los documentos en donde conste la profesión de la secretaria particular del Presidente Municipal del Municipio de Chiconcuac.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, respecto al punto 1, 3, 5, 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información, el particular solicitó la dirección y responsabilidades de la secretaria particular de la Presidenta Municipal, nombre y dirección de los asesores del Ayuntamiento y área de adscripción de los asesores del Ayuntamiento respectivamente, por lo cual es dable hace referencia al numeral 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

Robustece lo antes expuesto, lo establecido en Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y En La Fracción IV del Artículo 31 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

VII. *El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales*

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que

especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.

La información que se publique en cumplimiento de la presente fracción guardará correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de Transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de servidores(as) públicos(as)) del artículo 70 de la Ley General.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 *Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)*

Criterio 2 *Denominación del cargo o nombramiento otorgado*

Criterio 3 *Nombre del servidor(a) público(a) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad(8). En su caso, incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante*

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Criterio 4 *Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos)*

Criterio 5 *Fecha de alta en el cargo con el formato día/mes/año (ej. 31/Marzo/2016)*

Criterio 6 *Domicilio para recibir correspondencia oficial (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)(9)*

Criterio 7 *Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)*

Criterio 8 *Correo electrónico oficial, en su caso*

Criterio 9 *Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que funcionan como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura*

De los preceptos referidos con anterioridad, advertimos que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado, se encuentra el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada tanto la estructura orgánica completa en un formato que permita vincular las atribuciones y responsabilidades de cada servidor público, como el directorio de todos los servidores públicos, mismo que deberá incluir al menos el nombre del servidor público, área o unidad administrativa de adscripción y el domicilio para recibir correspondencia oficial.

Por lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información referente a la dirección y responsabilidades y/o atribuciones de la secretaria particular de la Presidenta Municipal, nombre de los asesores del Ayuntamiento, así como el área de adscripción de los asesores del Ayuntamiento, por lo cual resulta dable ordenar dicha información.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, respecto al punto 9 de la solicitud de acceso a la información, el particular solicitó la lista de asistentes que tendrán todos lo de cabildo, por lo cual, nos permite traer a colación lo señalado en el artículo 3 del Bando Municipal de Chiconcuac 2019, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Bando, se entiende por:

...

*b) AYUNTAMIENTO: el órgano máximo de gobierno del municipio de Chiconcuac, Estado de México, de elección popular directa, **integrado por un Presidente, como jefe de asamblea, quien lo preside en jerarquía descendente lo es el Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cuatro Regidores de representación proporcional;***

...

*d) CABILDO: el ayuntamiento que constituido como asamblea deliberante, **resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia;***

Del precepto citado con anterioridad, advertimos que por Cabildo se entiende el Ayuntamiento constituido como asamblea deliberante, mismo que está integrado por un Presidente, como jefe de asamblea, quien lo preside en jerarquía descendente lo es el Síndico, seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cuatro Regidores de representación proporcional, es decir, el Cabildo está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, así, dichos servidores públicos integrantes del Cabildo pudieran contar con asistentes que brinden asistencia técnica o profesional, los cuales se encuentran inmersos en los servidores públicos de confianza como se estableció en párrafos anteriores, por lo cual, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del o los documentos en donde conste la lista de asistentes que tienen los integrantes del cabildo.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, ya que es facultad potestativa de los titulares de las instituciones públicas el prescindir de asistentes, toda vez que no se tiene certeza de que El Sujeto Obligado cuente con dichos cargos, para el caso de que no cuente con ellos, bastara con que se pronuncia en tal sentido.

- **De la versión pública**

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar los números de las cuentas bancarias, CLABES, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo expuesto anteriormente, se colige, que el **Sujeto Obligado** cuenta con las facultades para generar la información solicitada por el **Recurrente**, consecuentemente

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el **Sujeto Obligado**, deberá girar la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan poseer en sus archivos la información solicitada, y ponerla a disposición del Recurrente.

En virtud de lo anterior y visto de que la información solicitada se encuentra inmersa en las facultades y atribuciones del **Sujeto Obligado**; en consecuencia, el Pleno de este Instituto considera que los motivos o razones de inconformidad argüidos por el **Recurrente** son fundados, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega al **Recurrente**, vía SAIMEX, de el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. El sueldo quincenal percibido por la secretaria particular de la Presidenta Municipal y los asesores del ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.
2. La profesión de la secretaria particular del Presidente Municipal, en versión pública.
3. La dirección, responsabilidades y/o atribuciones de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.
4. El nombre, área de adscripción y dirección de los asesores del ayuntamiento.
5. La lista de asistentes que tienen los integrantes del Cabildo.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **Recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* de la fracción III, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00008/CHICONCU/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00008/CHICONCU/IP/2019**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. El sueldo quincenal percibido por la secretaria particular de la Presidenta Municipal y los asesores del ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.
2. La profesión de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.

Recurso de Revisión N°: 00285/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. La dirección, responsabilidades y/o atribuciones de la secretaria particular de la Presidenta Municipal.
4. El nombre, área de adscripción y dirección de los asesores del ayuntamiento.
5. La lista de asistentes que tienen los integrantes del Cabildo.

Para el caso de la información respecto de la que se ordena la entrega en los puntos 1 y 2, se deberá generar y entregar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando QUINTO y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Respecto de la información respecto de la que se ordena la entrega en el presente Resolutivo, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya contratado personal bajo los cargos referidos en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00285/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 00285/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/EJDC